

## Datos del Expediente

**Carátula:** FRANCO MIGUEL ANGEL C/ PADUANI CRISTIAN PABLO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

**Fecha inicio:** 22/06/2023      **Nº de Receptoría:** JU - 333 - 2020      **Nº de Expediente:** JU - 333 - 2020

**Estado:** En Letra - Para  
Consentir

**Pasos procesales:** Fecha: 21/12/2023 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - ( FIRMADO )

[Anterior](#) 21/12/2023 12:12:17 - SENTENCIA DEFINITIVA [Siguiente](#)

## REFERENCIAS

**Año Registro Electrónico** 2023

**Cargo del Firmante** SECRETARIO DE CÁMARA

**Código de Acceso Registro Electrónico** 7F1E5E8F

**Domicilio Electrónico** 20267094838@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**Domicilio Electrónico** 30500031960-DEMANDAS@ACUERDO3989.NOTIFICACIONES

**Fecha de Libramiento:** 21/12/2023 12:18:02

**Fecha de Notificación** 22/12/2023 00:00:00

**Fecha y Hora Registro** 21/12/2023 12:15:05

**Funcionario Firmante** 21/12/2023 11:22:52 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

**Funcionario Firmante** 21/12/2023 11:50:55 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

**Funcionario Firmante** 21/12/2023 12:12:17 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

**Notificado por** Santanna Cristina Luján

**Número Registro Electrónico** 207

**Prefijo Registro Electrónico** RS

**Registración Pública** SI

**Registrado por** Santanna Cristina Luján

**Registro Electrónico** REGISTRO DE SENTENCIAS

**Sentido de la Sentencia** REVOCA

## Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07+è1è&p4<}Š

231100170006802028

Expte. n°: JU-333-2020 FRANCO MIGUEL ANGEL C/ PADUANI CRISTIAN PABLO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

---

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en uso de licencia el DR. JUAN JOSE GUARDIOLA (Resolución SS12320) en causa n° JU-333-2020 caratulada: "FRANCO MIGUEL ANGEL C/ PADUANI CRISTIAN PABLO S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 26/4/2023 la Jueza subrogante a cargo del Juzgado de primera instancia n° 3, Dra. Daniela Karina Ragazzini, desestimó la pretensión deducida por Miguel Ángel Franco contra Cristian Pablo Paduani, liberando paralelamente de responsabilidad a "SMG Compañía de Seguros S.A.". Finalmente, impuso las costas a la parte actora y difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió acerca de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre la bicicleta por él guiada y la motocicleta conducida por el demandado.

Para adoptar tal decisión, la sentenciante, valorando: los términos de la demanda y de la contestación de demanda, las constancias de la IPP 04-00-002635/19-00, la pericia mecánica y las declaraciones testimoniales producidas en este proceso, tuvo por probado el accidente vial invocado por el actor, y a continuación, lo enmarcó en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas.

Seguidamente, indicó que el actor alegó que, mientras circulaba en su bicicleta por la avenida de Circunvalación en dirección a la calle Posadas, fue embestido desde detrás por la motocicleta guiada por el demandado; mecánica que fue negada por este último, quien no aportó datos respecto al modo en que ocurrieron los hechos; el que tampoco pudo ser determinado por el perito ingeniero mecánico Peroni.

Mencionó que de las constancias de la causa penal surge que el demandado venía circulando por el Camino al Parque Natural Laguna de Gómez hacia la avenida de Circunvalación, mientras que el actor circulaba por dicha avenida en sentido hacia la ruta nacional n° 7, y realizó un giro prohibido en "U", siendo embestido por la motocicleta.

Sostuvo que si bien del acta de procedimiento policial surge que la bicicleta fue embestida por la motocicleta, el personal policial que arribó al lugar luego de ocurrido el accidente, no hizo constar que esa embestida haya sido desde atrás.

Continuó diciendo que resulta evidente que la mecánica relatada por el actor no fue acreditada con las constancias de la causa penal, ni con la pericia del ingeniero Peroni y las declaraciones testimoniales producidas en este proceso.

Agregó que, conforme los principios que rigen la carga de la prueba, al actor le correspondía probar el hecho controvertido que invocó; carga con la que no cumplió, ya que no acreditó que hubiera sido embestido por detrás por el demandado, ni que éste circulara en su motocicleta a elevada velocidad, ni tampoco que ambos vehículos circularan en el mismo sentido por la avenida de Circunvalación; sino que, por el contrario, surge acreditado que el mismo realizó con la bicicleta un giro en "U" para tomar por la mano opuesta, en circunstancias en que la motocicleta, que había cruzado la ruta n° 7, se desplazaba por allí, produciéndose la colisión.

II- Contra este pronunciamiento, el accionante interpuso apelación en fecha 9/5/2023; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación de la causa a esta Cámara.

III- Una vez radicada la causa, el apelante allegó la expresión de agravios en fecha 9/10/2023; presentación en la que solicitó que, previa revocación de la sentencia apelada, se recepte su pretensión.

Sostuvo que la sentenciante basó su fallo en la IPP, teniendo por probado que él realizó un giro en "U", pese a que tal maniobra no fue acreditada de ningún modo.

Expuso que, como se puede apreciar del acta de procedimiento de fs. 2 de la IPP, dicha maniobra sólo surge de manifestaciones formuladas por el demandado a los oficiales intervinientes.

Dijo que los oficiales intervinientes en el acta de procedimiento consignaron que una persona les informó que la bicicleta fue embestida, y tal como la magistrada dejó sentado, los mismos no presenciaron el evento, ya que arribaron al lugar luego de ocurrido el accidente.

Continuó diciendo que la sentenciante, pese a mencionar que los agentes policiales no presenciaron el accidente, tuvo por probado que él realizó un giro en "U", en base a los dichos del aquí demandado.

Afirmó que esa maniobra prohibida no cuenta con ningún respaldo probatorio.

Adujo que el perito ingeniero mecánico constató la existencia de daños en la rueda y parte trasera de la bicicleta, pero no constató daños en la motocicleta; por lo que no pudo determinar la mecánica del accidente.

Siguió argumentando que la disparidad de fuerzas entre los vehículos colisionantes, habilita a presumir que, un mínimo roce entre ellos, pueda provocar daños notorios en la bicicleta, sin que a la motocicleta le quede rastro alguno.

Añadió que los testigos, aunque de modo indirecto, respaldan la mecánica del accidente relatada en la demanda.

Manifestó que, como claramente se desprende de las constancias probatorias reseñadas, el nexo de causalidad entre el hecho y el daño no se fracturó, ya que no puede atribuírsele culpa alguna a su accionar.

Concluyó expresando que, aún si se equivocadamente se tuviera por probado el giro en "U", dicha maniobra no puede constituirse como causa exclusiva del siniestro, dado que, por la diferencia de velocidad, tamaño y maniobrabilidad de cada uno de los vehículos, resulta imposible sindicarlo a él como exclusivo responsable del siniestro de litis.

**IV-** Corrido traslado de la expresión de agravios reseñada precedentemente, en fecha 23/10/2023 la Dra. Bárbara Acerbo, en representación del demandado, solicitó la desestimación de la apelación del actor; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a las presentes actuaciones en condiciones de resolver.

**V-** En tal labor, considero útil señalar que el demandado reconoció expresamente la existencia de la colisión entre la bicicleta y la motocicleta, limitándose a negar la mecánica del accidente relatada por el actor.

En consecuencia, el acaecimiento genérico del hecho no está en duda, como tampoco lo está que el mismo queda subsumido en el régimen de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, establecido en el artículo 1757 del Código Civil y Comercial, al que remite el artículo 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.

De acuerdo a dicho régimen, el accionante debe probar: la existencia del daño; el riesgo de la cosa; la relación de causalidad entre uno y otro, exteriorizada por la intervención activa de la cosa; y que el litigante contrario es dueño o guardián de la misma (arts. 1734, 1736, 1744 y 1758 CCyC).

En este caso, con el reconocimiento del hecho genérico, quedaron acreditados tales requisitos.

En cuanto a la relación de causalidad, es dable señalar que en el terreno de los daños causados por el riesgo de las cosas, no se exige una prueba acabada y perfecta de este presupuesto, sino que al reclamante le alcanza con la demostración de la causalidad material entre la cosa y el daño, es decir, la acreditación de la intervención activa de la cosa riesgosa en el suceso dañoso. Demostrado ese nexo material, surge una presunción legal de adecuación causal, que traslada al demandado, la carga de la prueba de un eximente de responsabilidad (arts. 1722 y 1736 CCyC).

Por lo tanto, teniendo por acreditada la intervención activa de la motocicleta en el accidente de autos, y con ella, configurada la adecuación causal entre el riesgo emergente de la misma y el daño; quedó en cabeza del demandado, la carga de la prueba de algún eximente de responsabilidad.

El accionado se limitó a negar la mecánica del accidente afirmada en la demanda, pero no brindó una versión propia del accidente, no invocó el hecho del actor, ni ningún otro eximente de responsabilidad, ni tampoco dijo que el mismo hubiera efectuado una maniobra de giro en "U".

Sin embargo, la sentenciante, valorando el acta de procedimiento de fs. 2 de la IPP, tuvo por configurado el hecho de la víctima interruptor del nexo causal; ya que dio por acreditado que el actor iba circulando en la bicicleta por la mano de la avenida de Circunvalación con sentido hacia la ruta 7, y al efectuar un giro en "U" para tomar por la mano opuesta, fue embestido por la motocicleta que se desplazaba por esa mano.

En el acta aludida, las agentes policiales intervinientes dejaron constancia de que *"...somos alertadas por un transeúnte quien nos aporta datos, misma femenina nos informa que en ruta 7 y Circunvalación había ocurrido un accidente de tránsito. Raudamente y debido a la cercanía del lugar, disponemos a desplazarnos; una vez en el lugar, constatamos que **había habido** un accidente de tránsito entre un ciclista y una motocicleta...comenzamos a recabar datos de las partes, donde el conductor del motovehículo dice ser y llamarse Paduani Cristian Pablo...el mismo conducía una motocicleta marca Yamaha, modelo XTZ 250 cc..., el cual venía circulando por el Camino al Parque Natural Laguna de Gómez, hacia avenida de Circunvalación Eva Perón. Por otra parte, el ciclista Franco Miguel Ángel...circulaba por avenida de Circunvalación Eva Perón en sentido a ruta 7, quien realiza un giro prohibido en "U", y es embestido por la motocicleta..."* (ver fs. 2 IPP digitalizada agregada en archivo adjunto a la presentación de fecha 21/6/2022, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Del párrafo transcrito surge sin ambages que las oficiales instructoras llegaron al lugar luego de ocurrida la colisión; razón por la cual, tomaron conocimiento por dichos del demandado o de terceros, de la mecánica del accidente por ellas descripta.

Entonces, el instrumento público bajo análisis goza de plena fe sólo en cuanto a que las agentes recogieron datos brindados por otras personas, y en base a tales datos, relataron la mecánica del accidente.

Pero dicho instrumento no hace plena fe de que el accidente hubiera efectivamente ocurrido de la manera descripta por las agentes. Inclusive le resta fuerza de convicción al mismo, la falta de mención de la o las personas que brindaron las declaraciones receptadas por las agentes (art. 296 CCyC).

En consecuencia, este elemento probatorio no alcanza para tener por acreditado que el hecho de la víctima haya interrumpido, siquiera parcialmente, la relación de causalidad entre los daños y el riesgo de la motocicleta.

Por otra parte, cabe mencionar que el perito ingeniero mecánico Hugo Pedro Peroni explicó en su dictamen de fecha 11/8/2022, que *"...si bien la bicicleta presentó daños en su rueda trasera, en la motocicleta no se indican daños sobre la parte delantera de la misma, que den la pauta clara de un embestimiento desde atrás...Es decir que, a través de los daños sobre los vehículos, no puede determinarse **con seguridad** que la motocicleta embistió a la bicicleta desde atrás, cuando la bicicleta se encontraba circulando en el sentido correcto de la avenida de Circunvalación..."* (ver resp. al punto 3, el entrecomillado encierra copia textual, salvo el resaltado que me pertenece).

Valorando este dictamen de acuerdo a las reglas de la sana crítica, concluyo en que este perito, en modo alguno descartó la mecánica del accidente relatada por el actor; sino que, por el contrario, dijo que no podía determinar con seguridad que la motocicleta hubiera embestido a la bicicleta desde atrás.

Como corolario del análisis de los únicos medios probatorios relevantes para dilucidar la cuestión debatida, emerge que el demandado no cumplió con la carga de acreditar una causal que lo exima de responsabilidad; razón por la cual, corresponde receptor la apelación en tratamiento y, revocando la sentencia apelada, asignarle la responsabilidad absoluta por el hecho de autos.

Cabe aclarar al respecto que, por el modo en que se distribuye la carga de la prueba en los supuestos de responsabilidad objetiva por el riesgo de las cosas, cualquier déficit en la acreditación del hecho ajeno invocado para enervar la incidencia de dicho factor de atribución, perjudica al accionado que pretenda exonerarse de la responsabilidad que se le endilga en base al mismo. Es decir, el hecho ajeno debe ser acreditado clara y concretamente, por tratarse de un hecho impeditivo, cuya prueba incumbe a quien lo alega (arts. 375 CPCC y 1734 CCyC); y la apreciación de la prueba debe ser estricta, exigiéndose certeza de que el daño no obedece al riesgo de la cosa. Por ende, no se configura la eximente ante una causa ignorada, pues es precisamente frente a supuestos de insatisfacción en la demostración acabada de la interrupción de la relación causal, donde cobra su mayor trascendencia el riesgo como factor objetivo de atribución.

## **VI- Atribuida la responsabilidad al demandado, paso al tratamiento de los reclamos indemnizatorios formulados por el accionante.**

### **1. Comienzo por el reclamo indemnizatorio por los gastos de reparación de la bicicleta.**

**a]** A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que el actor reclamó la suma de \$ 440.000 en concepto de indemnización por los daños ocasionados a su bicicleta marca Bataglin.

Adjuntó presupuestos, surgiendo del último de ellos que el costo de su reparación alcanza la suma reclamada.

ii- Que la Dra. Acerbo, en representación del demandado, negó: los daños de la bicicleta, que los mismos se hubieran producido como consecuencia del accidente invocado por el actor, y la autenticidad y el contenido de los presupuestos acompañados con la demanda.

**b]** En tarea de resolver, cabe señalar que con el informe pericial luciente a fs. 20/vta. de la IPP y con el dictamen presentado en autos por el perito ingeniero mecánico Hugo Pedro Peroni, tengo por acreditados los daños ocasionados a la bicicleta del actor, consistentes en *"...marcas de fricción en manija de freno derecho y marcas de rajadura a la altura del plato central...rajadura en el cuadro, cercana a la caja pedalera y la rueda trasera torcida..."*.

El mencionado perito estimó el costo de reparación de los deterioros de la bicicleta en la suma de \$ 51.500 (ver dictamen de fecha 11/8/2022, resps. a los puntos 2 y 6, el entrecomillado encierra copia textual).

Este dictamen pericial, del cual no encuentro motivos válidos para apartarme, por estar fundado en los conocimientos propios de la incumbencia profesional del experto (arts. 384 y 474 CPCC), prevalece por sobre los presupuestos emitidos por Martín Álvarez titular de "Álvarez Bike Shop", ya que en estos se estimó el costo de reposición de una bicicleta de igual gama (ver presupuestos agregados en archivo adjunto con la demanda).

En consecuencia, receptando este reclamo, fijo la indemnización por el costo de reparación de la bicicleta deteriorada, en la suma de \$ 51.500 (art. 1738 CCyC); con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha de la valuación pericial del daño (11/8/2022), y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1747 y 1748 CCyC).

## 2. Continúo por el reclamo indemnizatorio por los gastos terapéuticos.

**a]** A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que el actor reclamó la suma de \$ 6.700 en concepto indemnización de los gastos médicos y terapéuticos, aduciendo que fueron abonados por su cuenta.

Expuso que el resarcimiento de los gastos de asistencia médica, honorarios y medicamentos, ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas a causa del accidente de autos, no requiere necesariamente la presentación de recibos ni facturas.

ii- Que la Dra. Acerbo, en representación del demandado, negó los gastos terapéuticos invocados por el actor.

Adujo que, más allá de la improcedencia del rubro en cuestión, el monto petitionado por el actor no guarda ninguna relación con la naturaleza de las lesiones que el mismo dijo haber padecido.

**b]** En tarea de resolver, estimo conveniente mencionar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1746 del Código Civil y Comercial, cabe presumir la realización de los gastos médicos, farmacéuticos y de transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o de la incapacidad sobreviniente padecidas.

Por ello, una vez probado el daño a la integridad física, deben resarcirse los gastos de esa naturaleza que resulten una consecuencia necesaria de aquel.

De allí que proceda el reclamo en tal concepto, aún en defecto de prueba directa, cuando la realización de los gastos resulte verosímil en función de la gravedad de las lesiones o de la incapacidad.

A la luz de estas pautas, resulta trascendente señalar que el perito médico Gustavo José Funes expuso que el actor sufrió la fractura de la clavícula izquierda; lesión por la que recibió tratamiento ortopédico, sin cirugía, durante tres meses, hasta que le fue dada el alta (ver dictamen pericial agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 6/8/2022, "Consideraciones médicos legales").

Con este dictamen quedaron demostrados tanto la lesión padecida por el actor, como el tratamiento recibido para su recuperación; por lo que puede presumirse fundadamente la realización de los gastos terapéuticos alegados.

Por ello, encuentro prudente fijar la indemnización bajo análisis, en la suma reclamada de \$ 6.700 (arts. 165 CPCC; 1746 CCyC); con más intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días, desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha del efectivo pago (arts. 768 inc. c), 1747 y 1748 CCyC).

### 3. Paso al tratamiento del reclamo indemnizatorio por incapacidad sobreviniente.

**a]** A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que el actor reclamó la suma de \$ 1.293.580,54 o en la que en más o en menos se determine, en concepto de indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente.

Tal importe emergió de la utilización de una fórmula matemático actuarial, en la que volcó los siguientes datos: un ingreso anual estimado en base al salario mínimo vital y móvil; una incapacidad del 29%; el periodo restante de vida productiva, determinado a partir de los 48 años de edad que tenía al momento del accidente, hasta los setenta y cinco años; y una tasa de descuento del 6% anual.

ii- Que la Dra. Acerbo, en representación del demandado, solicitó el rechazo de este reclamo indemnizatorio.

Negó inicialmente que el actor hubiera sufrido, como consecuencia del accidente de autos, lesiones que determinen su incapacidad parcial y permanente.

Desconoció, asimismo, el diagnóstico, el pronóstico, el tratamiento y las secuelas alegadas.

También negó que el actor se desempeñara como albañil en la época del siniestro.

**b]** En tarea de resolver, surge del dictamen pericial presentado por el perito médico Gustavo José Funes, que el accionante sufrió fractura de la clavícula izquierda, lado no hábil, consolidada en alineación, quedándole un acortamiento de un centímetro respecto del lado sano y mínimamente comprometida la funcionalidad del hombro izquierdo, con secuelas leves en ángulos de motilidad; lesión que le acarreó una incapacidad del orden del 5% (ver dictamen pericial agregado en archivo adjunto a la presentación de fecha 6/8/2022, "Consideraciones médicos legales").



Con este dictamen, tengo por probada la alegada incapacidad sobreviniente, ya que del mismo se extrae indudablemente que el actor, como consecuencia del hecho de autos, padece una disminución de sus aptitudes físicas susceptible de producir una frustración de utilidades económicas, lo que indudablemente constituye un daño patrimonial.

Sentado ello, cabe señalar previamente que para establecer la indemnización pertinente, no corresponde asignar una suma fija por cada punto de incapacidad, sino que debe computarse, teniéndose en cuenta las condiciones personales de la víctima, la incidencia negativa que las secuelas constatadas han de tener en la aptitud de la misma para realizar actividades directa o indirectamente productivas.

A tal efecto, resultan trascendentes los siguientes datos:

i- La estimación del ingreso anual que razonablemente hubiera percibido el accionante por la realización de actividades productivas o económicamente valorables, en caso de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.

En este caso, si bien el actor acreditó, por medio de la prueba testimonial, que trabajaba desempeñando tareas de albañilería y plomería; en cambio, no acreditó, ni siquiera aproximadamente, los ingresos que obtenía con dicha actividad; razón por la cual, corresponde adoptar como parámetro, un importe equivalente al salario mínimo vital y móvil.

Es que cuando, como en autos, resulta incierto el monto de los ingresos que podía percibir la víctima, cabe recurrir al parámetro del salario mínimo vital y móvil para el cálculo de la indemnización, porque éste constituye el piso mínimo de retribución en el mercado laboral; por lo que, la determinación de una suma distinta importaría la adopción de un dato puramente conjetural (conf. Matilde Zavala de González, "Resarcimiento de daños", Tomo 2-a, pág. 432/434).

El salario mínimo vital y móvil a adoptar es el vigente a la fecha de esta sentencia, que alcanza a la suma de \$ 156.000 (resolución 15/2023 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil); dado que las deudas por indemnización de daños y perjuicios, son deudas de valor, y por lo tanto, deben justipreciarse en el momento más próximo posible a la sentencia, traduciéndose en esa oportunidad en dinero, por resultar éste el medio de pago apto para la cancelación de las mismas (art. 772 CCyC)

ii- El porcentaje de incapacidad que afecta al accionante que, de acuerdo a lo dictaminado por el perito médico, es del orden del 5%.

Partiendo de estas pautas orientativas, corresponde determinar el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, generado durante el lapso de 54 meses años transcurrido entre la fecha del accidente de autos (28/2/2019) y el momento del dictado de esta sentencia, en la suma de \$ 452.400.

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de la presente sentencia, para determinarla, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de

determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del actor para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En dicha fórmula deben volcarse, además de los datos referidos al ingreso anual y porcentaje de incapacidad: el periodo 22 años de vida productiva restante, establecido a partir de los 53 años de edad del actor a la fecha momento de la emisión de la presente sentencia (ver copia del DNI agregada con la demanda), hasta los 75 años; edad hasta la que cabe estimar que el mismo hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables tanto remuneradas como no remuneradas; y una tasa de interés de descuento fijada en el 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

Siguiendo dicho mecanismo, la indemnización del daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinado en la suma de \$ 1.127.092,05, tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe.

<b>(Computando períodos anuales)</b>	
Ingreso total para el período	1.872.000,00
% Incapacidad	5,00
(a) = Ingreso para el período x % incapac.	93.600,00
(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
Edad al momento del hecho	53,00
Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
(n) Períodos restantes (6-7)	22,00
(C) Capital (indemniz. por el rubro)	1.127.092,05

En consecuencia, receptando este reclamo, fijo la indemnización por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de \$ 1.579.492,05 (art. 1746 CCyC); con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1747 y 1748 CCyC).

#### 4. Sigo por el tratamiento del reclamo indemnizatorio por lucro cesante.

**a]** A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que el actor reclamó la suma de \$ 90.000 en concepto de indemnización del lucro cesante.

Expuso que cuando se accidentó, se desempeñaba laboralmente en forma independiente, en los rubros de albañilería, pintura, plomería, electricidad y mantenimiento; trabajando de lunes a sábados, sin horario fijo, obteniendo un ingreso mensual aproximado a una suma de \$ 45.000.

Agregó que, a causa de lesiones sufridas, se vio imposibilitado de continuar desarrollando esa tarea, hasta el mes de mayo en el que se le otorgó el alta médica.

ii- Que la Dra. Acerbo, en representación del demandado, solicitó el rechazo de este reclamo indemnizatorio.

Inicialmente, negó: que a la época del accidente el actor desarrollara tareas de albañilería, pintura, plomería, electricidad y mantenimiento; que por ellas percibiera un ingreso mensual de \$ 45.000; que no hubiera podido trabajar hasta el mes de mayo.

Sostuvo que el lucro cesante sólo se configura cuando se prueba fehacientemente el detrimento económico producido por la privación de ganancias.

b] Adelanto que este reclamo indemnizatorio no puede prosperar, puesto que si bien quedó acreditado: con la prueba testimonial, que el actor se dedicaba a las actividades de albañilería y plomería; y con la prueba pericial médica, que el mismo no pudo desempeñarlas hasta que se le dio el alta médica; en cambio, aquel no dio cumplimiento a la carga, que sobre él pesaba, de acreditar cuáles fueron los específicos trabajos que no pudo realizar durante su convalecencia, ni la consiguiente privación de ingresos que hubiera constituido un lucro cesante (arts. 1744 CCyC y 375 CPCC).

Así lo entiendo, puesto que si bien los testigos Gustavo Enrique Soria y Raúl Daniel Lino se refirieron a la actividad laboral desarrollada por el actor, ninguno de ellos aludió a concretos trabajos a desarrollarse a partir del día del accidente, que se hubieran frustrado a causa de las lesiones padecidas a causa del mismo.

Viene al caso recordar que el lucro cesante propiamente dicho se verifica cuando la falta de percepción de los ingresos esperados, se produce por la imposibilidad de desarrollar una actividad productiva específicamente determinada, que hubiera debido desarrollarse en la etapa de rehabilitación del damnificado.

Por lo tanto, como lo anticipé, la desestimación del agravio en tratamiento, se impone (arts. 375 CPCC y 1744 CCyC).

##### **5. Finalmente, abordaré el reclamo indemnizatorio por el daño moral.**

a] A tal efecto, creo útil recordar:

i- Que el actor reclamó la suma de \$ 776.150 o la que en más o en menos se determine, en concepto de indemnización del daño moral.

Expuso que para una justa evaluación de este daño deben tenerse en cuenta: los padecimientos físicos sufridos; la secuela invalidante; y las consecuencias que ésta trajo aparejadas en su vida social, laboral y deportiva.

ii- Que la Dra. Acerbo, en representación del demandado, solicitó el rechazo de este reclamo indemnizatorio.

Argumentó que el daño moral no escapa a la regla de que no cualquier daño debe ser indemnizado.

Desconoció el daño moral alegado por el actor; y subsidiariamente, solicitó que en caso de que sea receptado el reclamo por el rubro, la indemnización sea fijada en términos razonables y equitativos.

**b]** Sin duda alguna, este reclamo indemnizatorio debe prosperar, ya que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el aquí debatido, las lesiones padecidas y las secuelas incapacitantes derivadas de las mismas; generan la lógica presunción de padecimiento por parte del accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo prudente fijar en la suma de \$ 1.500.000, para la obtención de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC); con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1741, 1747 y 1748 CCyC).

**VII-** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación en tratamiento, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar a la pretensión deducida por Miguel Ángel Franco contra Cristian Pablo Paduani; condenando a este último a pagar, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones: 1) de \$ 51.500 por el costo de reparación de la bicicleta deteriorada; con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha de la valuación pericial del daño (11/8/2022), y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1738, 1747 y 1748 CCyC); 2) de \$ 6.700 por los gastos terapéuticos, con más intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días, desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha del efectivo pago (arts. 165 CPCC; 768 inc. c], 1746, 1747 y 1748 CCyC); 3) de \$ 1.579.492,05 por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1746, 1747 y 1748 CCyC); y 4) de \$ 1.500.000, por el daño moral, con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el día del

efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1741, 1747 y 1748 CCyC).

II)- La condena se hace extensiva a "SMG Compañía de Seguros S.A.", la cual, habiendo quedado rebelde, no planteó limitación alguna a la cobertura debida (art. 118 ley 17.418).

III)- Las costas de ambas instancias, se imponen a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC).

#### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

#### **A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Franco, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar a la pretensión deducida por el mismo contra Cristian Pablo Paduani; condenando a este último a pagar, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones: 1) de \$ 51.500 por el costo de reparación de la bicicleta deteriorada; con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha de la valuación pericial del daño (11/8/2022), y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1738, 1747 y 1748 CCyC); 2) de \$ 6.700 por los gastos terapéuticos, con más intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días, desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha del efectivo pago (arts. 165 CPCC; 768 inc. c], 1746, 1747 y 1748 CCyC); 3) de \$ 1.579.492,05 por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1746, 1747 y 1748 CCyC); y 4) de \$ 1.500.000, por el daño moral, con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1741, 1747 y 1748 CCyC).

II)- La condena se hace extensiva sin limitaciones a "SMG Compañía de Seguros S.A." (art. 118 ley 17.418).

III)- Las costas de ambas instancias, se imponen a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

### **ASI LO VOTO.-**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA**:

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve**:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por Miguel Ángel Franco, y en consecuencia, revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar a la pretensión deducida por el mismo contra Cristian Pablo Paduani; condenando a este último a pagar, en el plazo de diez días a computarse desde que la sentencia quede firme, las siguientes indemnizaciones: 1) de \$ 51.500 por el costo de reparación de la bicicleta deteriorada; con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha de la valuación pericial del daño (11/8/2022), y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1738, 1747 y 1748 CCyC); 2) de \$ 6.700 por los gastos terapéuticos, con más intereses a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días, desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha del efectivo pago (arts. 165 CPCC; 768 inc. c], 1746, 1747 y 1748 CCyC); 3) de \$ 1.579.492,05 por el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1746, 1747 y 1748 CCyC); y 4) de \$ 1.500.000, por el daño moral, con más intereses a la tasa del 6% anual desde la fecha del hecho (28/2/2019) hasta la fecha de la presente sentencia, y a partir de entonces y hasta el día del efectivo pago, a la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo treinta días (art. 768 inc. c], 1741, 1747 y 1748 CCyC).

II)- La condena se hace extensiva sin limitaciones a "SMG Compañía de Seguros S.A." (art. 118 ley 17.418).

III)- Las costas de ambas instancias, se imponen a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios de Alzada para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 LH).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



CASTRO DURAN Ricardo Manuel  
JUE

VOLTA Gaston Mario  
JUE

SANTANNA Cristina Lujan  
SECRETARIO DE CAMAR

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^